

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el inventario presentado por la policía nacional como constancia de la inmovilización realizada al vehículo de placas GSX318, objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de bien.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00860-00

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8

GARANTE: FRANCIA ROCIO CAMPO VALENCIA CC N° 31.968.394

Auto No. 4873

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe Secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que la POLICIA NACIONAL aporta al proceso el inventario del vehículo de placas GSX318 en donde se evidencia que el automotor se encuentra inmovilizado y fue dejado en el parqueadero BODEGA JM S.A.S. , según documentos adjuntos al correo institucional el día 15 de noviembre de 2023, por lo anterior, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 18 de octubre de 2023.

Por otra parte se evidencia que al correo institucional del despacho el día 17 de noviembre de 2023, la deudora FRANCIA ROCIO CAMPO VALENCIA le brinda poder al Dr. WILLIAM HERNÁN TOVAR ERAZO, para que defienda sus intereses, por lo que se procede a reconocerle personería, de igual forma, el día 21 de noviembre de 2023 el Dr. William allega memorial solicitando la entrega del vehículo de placas GSX318 en razón a que la señora Francia se encuentra al día en los pagos y adjunta constancias de pagos a la presente solicitud.

De tal forma, se debe informar al apoderado , que nos encontramos frente a una solicitud de aprehensión y entrega del bien, en donde esta solicitud está determinada como un procedimiento de ejecución especial de la garantía, la cual está contemplada en la ley 1676 de 2013, reglamentada mediante el decreto 1853 de 2015, la cual regula lo relativo al mecanismo de pago directo, por lo que a esta judicatura solo le compete en los presentes tramites ordenar la aprehensión y entrega del bien sin que le asista facultad alguna para adoptar decisión dentro de dicho trámite.

Por lo anterior, se procede a compartir el link del expediente digital el cual reposa en la plataforma BestDoc –en donde encontrara los datos correspondientes a la apoderada de la entidad acreedora-, y se le informa que debe dirigirse ante la entidad acreedora con el fin de que brinde la información aportada al plenario, teniendo en cuenta que todo tramite debe realizarse con el acreedor o a través de su apoderada, ya que como se manifestó anteriormente, este despacho judicial solo cumple con el trámite de la orden de aprehensión y entrega del bien, y es la parte actora la encargada de informar al despacho si el deudor coloco al día su

obligación, finalmente, se colocara en conocimiento del acreedor los memoriales presentado por la parte deudora en fechas 17 y 21 de noviembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. HAGASE entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo de placas GSX318, vehículo CAMIONETA de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea TRACKER, Color BLANCO GALAXIA, modelo 2020, motor No. CLL901206, Chasis No. 3GNDJ8EE9LL901206, de propiedad de la ciudadana FRANZIA ROCIO CAMPO VALENCIA CC N° 31.968.394.

SEGUNDO. En consecuencia, líbrese oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero BODEGA JM S.A.S., email: administrativo@bodegasjmsas.com, donde se encuentra en custodia el referido vehículo desde el 15 de noviembre de 2023

TERCERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. Reconocer personería al Dr. WILLIAM HERNÁN TOVAR ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.774.606 y con tarjeta profesional de abogado No. 150.222 del C.S de la J, como apoderado de la deudora, en los términos conferidos en el poder.

QUINTO. Poner en conocimiento del acreedor los escritos aportados por la parte deudora en fecha 17 y 21 de noviembre de 2023.

SEXTO. SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

SÉPTIMO. COMPARTIR al apoderado judicial de la deudora para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc, sin olvidar que todo trámite debe realizarse con la entidad acreedora o a través de su apoderada.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230086000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

OCTAVO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

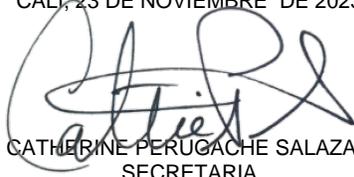


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 203 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO, la cual fue subsanada por el extremo activo de la litis. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00880-00
DEMANDANTE: JULIA ALEYDA VEGA DE ESCOBAR C.C No. 29087715
DEMANDADA: HERNAN VEGA GONZALEZ C.C. No. 14430478

AUTO No. 4906
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Juzgado que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN propuesta por: JULIA ALEYDA VEGA DE ESCOBAR.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-123138 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 Y 592 del C.G.P.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite establecido en los Art. 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada según la forma dispuesta en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, o según lo estipulado en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto mencionado; y córraseles traslado por el término de diez (10), días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 409 del estatuto procesal civil.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar en el presente asunto en representación de la parte actora al profesional del derecho GRACIELA PEREA GALLÓN, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, portadora de la Tarjera Profesional No. 34.756 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Requerir al demandado HERNAN VEGA GONZALEZ C.C. No. 14430478 para que proceda a autorizar el ingreso del perito que la parte interesada ha de designar, a fin de que por medio de dictamen determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras en caso de que haya lugar a ellas.

SEXTO: Requerir a la parte actora, para que. adelante el dictamen pericial de que trata el numeral anterior. Por la elección del perito estará a su cargo, salvo que de común acuerdo con el extremo pasivo así lo convengan.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 203
De Fecha: 23 de Noviembre de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 17/10/2023, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2023-00919-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00919-00
DEMANDANTE: ANA REBECA TRIANA PARRA CC No 29.623.056
DEMANDADO: WHIRLPOOL COLOMBIA S.A.S. NIT 830.010.181-9

Auto No. 4859

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por la señora ANA REBECA TRIANA PARRA identificada con cedula de ciudadanía N° 29.623.056, en nombre propio, contra la entidad WHIRLPOOL COLOMBIA S.A.S. NIT 830.010.181-9, observa la instancia que presenta las siguientes inconsistencias:

No se aporta documento que cumpla con los requisitos de un título ejecutivo, ya que lo aportado es un contrato de transacción No 305575, el cual no reúne los requisitos establecidos, teniendo en cuenta que no es una obligación clara, expresa y exigible, para que por parte del despacho se le imprima el trámite de un proceso ejecutivo.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe de examinar si el titulo presentado como de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos de defensa de la ejecutada, entre otros.

El artículo 422 del C.G.P. establece: “ *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”¹

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal

¹ Código General del Proceso Art 422

clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza, de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor, cuanto, que cosa se debe y cuando se debía cancelar, vale decir, que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Por lo tanto, dicha norma de nuestro ordenamiento procesal vigente, señala los elementos necesarios para establecer cuando un documento presta merito ejecutivo, de la cual se deduce una gama de documentos con tal carácter, como los privados, públicos, sentencias de condena, providencias judiciales o dictadas en procesos contenciosos entre otros. Los cuales pueden constar materialmente en varios de la misma o diferente especie y que integran la unidad jurídica que es la que exige la ley, en cuanto a la existencia de la obligación demandada con las características exigidas de claridad, expresividad y exigibilidad en favor del acreedor y a cargo del deudor, que muestre exigencia de la obligación con las características previstas en el Art. 422 Ibídem que permita adelantar el proceso de ejecución, pues lo que cuenta es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios surja una obligación clara, expresa y exigible.

De tal forma, el ser expreso conlleva a la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

En cuanto al requisito de claridad que la presupone el ser expreso, es por eso que “La obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene. En otras palabras no prestara merito ejecutivo la obligación (...). Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo prácticamente el requisito expreso había que predicarlo del interprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”².

La tercera condición para que la obligación pueda contraer ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

Por lo anterior se evidencia que las pretensiones deprecadas no son coherentes de acuerdo a lo manifestado por la parte actora para que este despacho brinde un trámite de proceso ejecutivo a la presente demanda y mucho menos el documento aportado presta merito ejecutivo.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

² Derecho Procesal Civil, Parra Quijano, parte especial, 1995

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI

NOTIFIQUESE CUMPLASE

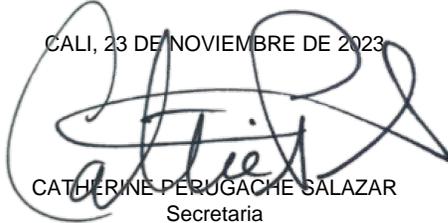


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 203 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, para resolver solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180- 7

DEMANDADA: MARIA EUGENIA LAVIANO DUQUE CC N° 66.811.664 Y

DAYSURI LAVIANO DUQUE CC N° 31.570.879

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00936-00

AUTO No. 4547

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe al correo institucional memorial del apoderado actor, en el que autoriza a la empresa Red Judicial S.A.S. para que los señores:

- Eljana Realpe Galeano C.C. 31.306.676 de Cali – Valle.
- Valentina Salcedo Pinzón C.C. 1.144.206.792. de Cali – Valle.
- José Jonathan Martínez Restrepo C.C 1.143.864.332 de Cali – Valle.
- Camilo Esteban Gil Aba C.C 1.143.845.990 de Cali – Valle.
- Rafael Eduardo Mordecay Roys C.C 1.082.994.368 de Santa Marta – Magdalena.

a través de la dicha sociedad pueda conocer y examinar el presente expediente.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece:

ARTÍCULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.***

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por lo anterior y al observarse que la presente solicitud no cumple con lo establecido en la norma en cita, ello en razón a que no se adosa la documentación correspondiente, en la que se acredite que los señores antes relacionados se encuentran adelantando estudios de derecho en una universidad oficialmente

reconocida, esta instancia judicial únicamente lo autorizará para recibir información del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: AUTORIZAR a los señores:

- Eljana Realpe Galeano C.C. 31.306.676 de Cali – Valle.
- Valentina Salcedo Pinzón C.C. 1.144.206.792. de Cali – Valle.
- José Jonathan Martínez Restrepo C.C 1.143.864.332 de Cali – Valle.
- Camilo Esteban Gil Aba C.C 1.143.845.990 de Cali – Valle.
- Rafael Eduardo Mordecay Roys C.C 1.082.994.368 de Santa Marta – Magdalena.

ÚNICAMENTE para recibir información sobre el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

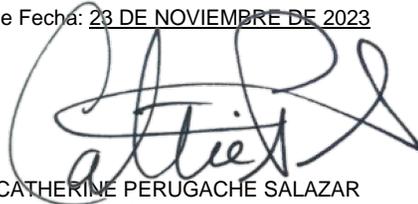


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 203

De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, para resolver solicitud de medida cautelar e informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00943-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0
DEMANDADO: GERARDO ANTONIO CARDENAS VALDENEBRO CC
Nº10.527.366

AUTO No. 4948

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe al correo institucional memorial del apoderado actor, en el que autoriza a la empresa Red Judicial S.A.S. para que el señor Edwin Arias Muñoz a través de la dicha sociedad pueda conocer y examinar el presente expediente.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece:

ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.**

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por lo anterior y al observarse que la presente solicitud no cumple con lo establecido en la norma en cita, ello en razón a que no se adosa la documentación correspondiente, en la que se acredite que el señor Edwin Arias Muñoz se encuentra adelantando estudios de derecho en una universidad oficialmente reconocida, esta instancia judicial únicamente lo autorizará para recibir información del presente asunto.

De otra parte se observa que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión,

proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 4656 de fecha 02 de noviembre de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

Finalmente se advierte que debe la parte actora, solicitar al correo electrónico del despacho j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, los oficios correspondientes, los cuales deben ser tramitados por la parte interesada ante la entidad correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE AUTORIZA al señor EDWIN ARIAS MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.468.147, **ÚNICAMENTE** para recibir información sobre el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia N°4656 de fecha 02 de noviembre de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE

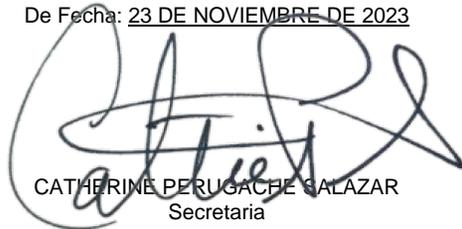


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

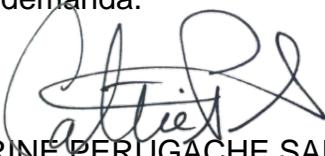
En Estado N° 203

De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00961-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE VERDES PH NIT.
901.051.854-1
DEMANDADO: LINA MARCELA DIAZ OCAMPO CC N° 1.144.051.400

AUTO No. 4876

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 4753 del 10 de noviembre de 2023, inadmitió la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE VERDES PH NIT. 901.051.854-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de LINA MARCELA DIAZ OCAMPO CC N° 1.144.051.400.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

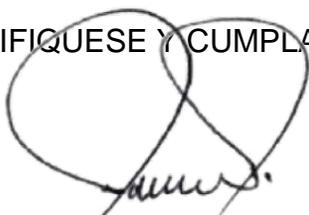
R E S U E L V E

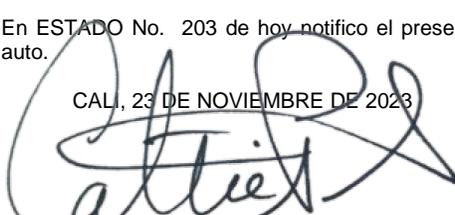
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE VERDES PH NIT. 901.051.854-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de LINA MARCELA DIAZ OCAMPO CC N° 1.144.051.400.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

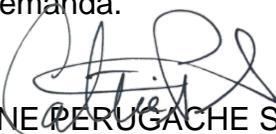
TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 203 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00964-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: YUDY MILENA CASTAÑO RODRIGUEZ CC N° 1039450904

AUTO No. 4877

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 4754 del 10 de noviembre de 2023, inadmitió la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de YUDY MILENA CASTAÑO RODRIGUEZ CC N° 1039450904.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

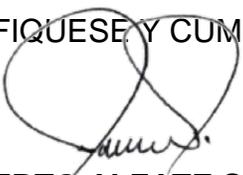
R E S U E L V E

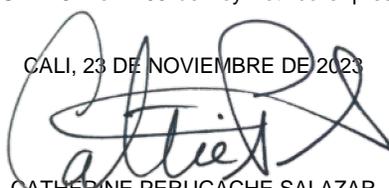
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de YUDY MILENA CASTAÑO RODRIGUEZ CC N° 1039450904.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 203 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p></p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 31/10/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230096900. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00969-00
DEMANDANTE: ALFA TRADING SAS NIT 830.041.488-7
DEMANDADO: CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A. NIT 800.212.422-7

AUTO No 4870

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la entidad ALFA TRADING SAS NIT 830.041.488-7, a través de apoderada judicial, contra CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A. NIT 800.212.422-7, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.
- 2°. Aclare la fecha desde que se pretende cobrar los intereses moratorios correspondientes a la factura de electrónica de venta 202845 en acápite de pretensiones.
- 3°. No aporta dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante. Artículo 82, num.10 del C.G.P.
- 4°. No aporta dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandada. Artículo 82, num.10 del C.G.P.
- 5°. Debe corregir el poder aportado, ya que manifiesta cobro de la factura 208140, la cual no corresponde al expediente y no se evidencia en escrito de demanda y anexos.
- 6°. El poder aportado va dirigido al Juez de pequeñas causas y de igual forma manifiesta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, lo cual no corresponde con anexos y mucho menos con lo manifestado en escrito de demanda, por lo anterior debe hacer las correcciones pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

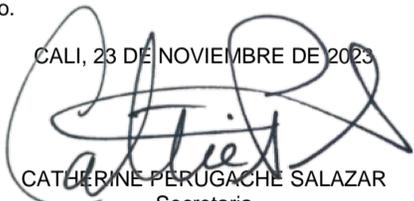
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230096900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

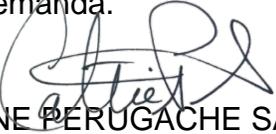
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 203 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00972-00
DEMANDANTE: YOLANDA MOLINA LOPEZ CC No 31.984.055
DEMANDADO: AMIRA SANCHEZ MEDINA CC No 31.468.056

AUTO No. 4878

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 4756 del 10 de noviembre de 2023, inadmitió la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, instaurada por YOLANDA MOLINA LOPEZ CC No 31.984.055, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de AMIRA SANCHEZ MEDINA CC No 31.468.056.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

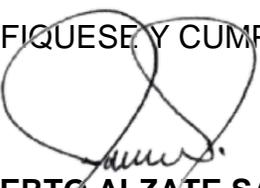
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, instaurada por YOLANDA MOLINA LOPEZ CC No 31.984.055, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de AMIRA SANCHEZ MEDINA CC No 31.468.056.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 203 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p></p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 03/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230098800. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00988-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MANGETA B P.H NIT 901.288.865-9

DEMANDADA: ANTHONY ALEXIS HERNANDEZ GOMEZ CC N° 80.727.797

AUTO No. 4872

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la CONJUNTO RESIDENCIAL MANGETA B P.H NIT 901.288.865-9, a través de apoderada judicial, contra ANTHONY ALEXIS HERNANDEZ GOMEZ CC N° 80.727.797, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2º. Debe aclarar escrito de demanda y medidas cautelares, teniendo en cuenta que manifiesta como demandado al señor **ANTONHY** ALEXIS HERNANDEZ GOMEZ, sin embargo, en título aportado se evidencia como demandado el señor **ANTHONY** ALEXIS HERNANDEZ GOMEZ.

3º. Aclare pretensión número 7 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020, ya que no coincide con lo manifestado en el certificado de deuda aportado.

4º. Aclare pretensión número 19 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021, ya que no coincide con lo manifestado en el certificado de deuda aportado.

5º. El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, dado que no se aporta constancia del envío del poder desde el correo electrónico de la parte demandante "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." De igual forma, se debe indicar desde y hasta que cuota de administración se le esta facultando para cobrar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

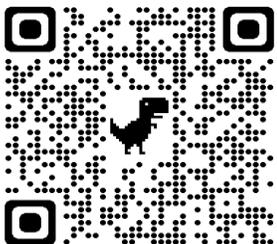
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2
- Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

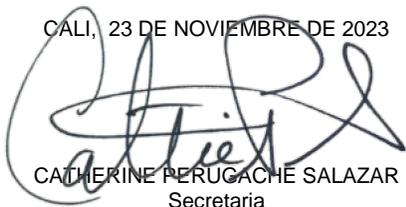
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: 76001400302920230098800. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 203 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 08/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230099900. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00999-00

DEMANDANTE: ATRIA TECHNOLOGY AND NETWORKS S.A.S. NIT 900207151-9

DEMANDADO: SERVICIOS Y COMUNICACIONES SERVICOM S.A.S. NIT 800.178.459-3

AUTO No 4871

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la entidad ATRIA TECHNOLOGY AND NETWORKS S.A.S. NIT 900207151-9, a través de apoderada judicial, contra SERVICIOS Y COMUNICACIONES SERVICOM S.A.S. NIT 800.178.459-3, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º . No aporta dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante. Artículo 82, num.10 del C.G.P.

2º. No aporta dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandada. Artículo 82, num.10 del C.G.P.

3º. El poder aportado va dirigido al Juez de Civil del Circuito y de igual forma manifiesta como fecha de suscripción de la factura aportada el 14 de abril de 2023, lo cual no corresponde a los anexos aportados, por lo anterior debe hacer las correcciones pertinentes.

4º. La factura electrónica de venta que se pretende ejecutar es por el valor total de 232.428.797 pesos, que incluye IVA, Rte Fuente entre otros valores que se evidencian en título aportado, y a lo que manifiesta que la parte demandada realizo unos abonos para lo cual no concuerda con los valores solicitados en las pretensiones, teniendo en cuenta el valor total antes mencionado de la factura ya incluye IVA, Rte Fuente

entre otros, por lo anterior debe realizar las aclaraciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

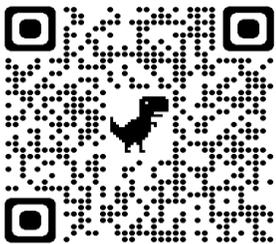
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230099900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar

los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 203 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de cancelación del trámite de aprehensión y entrega, presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00736-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1
GARANTE: CAMILO GOYES VELARDE CC N° 1151949139

Auto No. 4874

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que ha presentado la parte actora, en donde manifiesta que el deudor coloco al día sus obligaciones con el pago parcial, por lo que no resulta procedente continuar con el trámite de la ejecución, de tal forma, solicita la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien por pago de la mora-pago parcial-, lo cual es procedente, y el Juzgado de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.22, numeral 3º del Decreto 1835 de 2015.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor en donde consta como acreedor garantizado la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1 y como garante el ciudadano CAMILO GOYES VELARDE CC N° 1151949139.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas JIK526, vehículo AUTOMOVIL de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea SPARK C/A, Color BLANCO GALAXIA, modelo 2017, motor No. B12D1*161280237*, Chasis No. 9GAMF48D2HB032683, de propiedad del ciudadano CAMILO GOYES VELARDE CC N° 1151949139 (Garante), Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.203 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, en las que la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00827-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: ANGELA MERCEDES PINEDA ESCOBAR CC N° 66.971.584

AUTO N° 4875

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado de la parte demandante, solicitud de retiro del trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., toda vez que, a la fecha los demandados no se encuentran notificados y no existen medidas practicadas.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la demanda ejecutiva y consecuentemente el archivo del expediente; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

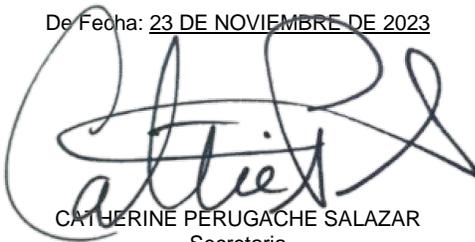


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 203

De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio apelación, contra el numeral cuarto del auto 4410 del 20 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-77792. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00859-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150-5

DEMANDADO: MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIÉ CC No 1.130.609.475

AUTO No. 4904

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el numeral cuarto del auto 4410 del 20 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-77792.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para negar la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-77792, argumentando que, el proceso ejecutivo singular que nos atañe, solo se solicita el embargo de la quinta parte del inmueble identificado con FM No. 370-77792, no se trata de una demanda que versa sobre bienes inmuebles, como lo dispone el Art 83 del C.G.P., por lo anterior, no es necesario darle aplicabilidad a lo estipulado en el Art 83 del C.G.P., como lo dispone el despacho.

En ese orden de ideas, solicita se revoque el numeral cuarto del auto 4410 del 20 de octubre de 2023 y se proceda decretar la medida cautelar solicitada.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que no se corrió traslado del mismo en atención a que el demandado no se ha integrado al contradictorio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado judicial del extremo activo, no se logra el propósito de la revocatoria del numeral cuarto del auto 4410 del 20 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-77792, por las siguientes razones:

Sostiene el recurrente que yerra el despacho al negar la solicitud de medida cautelar de los derechos que el demandado posee sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-77792 bajo el sustento del artículo 83 del C.G.P., ya que la norma indica que se deben exigir los linderos solamente cuando la demanda que verse sobre bienes inmuebles, pero que, el proceso de la referencia no versa sobre ello, sino sobre la ejecución del título valor base de ejecución.

Por lo tanto, debe advertir la instancia que el togado recurrente solo hizo interpretación de la lectura de los incisos primero, segundo y tercero del canon 83 adjetivo, no obstante, el sustento jurídico por el cual el despacho le niega la solicitud de la medida cautelar sobre los derechos que el demandado posee sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-77792, es el inciso final de la misma norma que establece:

“(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Como se observa, el legislador estableció como requisito adicional de la demanda que cuando se pidan medidas cautelares, debe determinarse el bien objeto de ella, para el caso en particular la parte actora se limitó a identificar el bien, mas no ha determinarlo, pues para ello, se requeriría su cabida y linderos, pues no se puede echar de menos, que finalmente el bien será objeto de secuestro, y para ello debe estar plenamente identificado y determinado.

En ese orden de ideas, procede el despacho a mantener incólume la providencia recurrida, y se concederá el recurso de apelación interpuesto.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral cuarto del auto 4410 del 20 de octubre de 2023; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículo 323 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00859-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150-5

DEMANDADO: MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIÉ CC No 1.130.609.475

AUTO N° 4905

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado judicial de la entidad demandante, diligencias de notificación del demandado MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIÉ de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, las cuales solicita sean tenidas en cuenta para proveer lo pertinente, no obstante, debe advertirse que el mensaje de datos remitido por el profesional del derecho, no fue remitido al correo electrónico que el demandado plasmó en la solicitud única de vinculación, pues en ella diligenció el señor PÉREZ HINCAPIE que su dirección electrónica es radical.21@hotmail.com como se observa a continuación:

La solicitud debe ser diligenciada en letra impresa con tinta negra, sin enmendaduras ni tachones

Tipo de Vinculo: Cliente (titular/deudor/codeudor) <input checked="" type="checkbox"/> Autorizado <input type="checkbox"/>		Operación a realizar: Actualización Datos Financieros <input type="checkbox"/> Actualización Datos Personales <input type="checkbox"/>		Canal utilizado: Asesor Externo <input checked="" type="checkbox"/> Oficina <input type="checkbox"/>	
Fecha de Diligenciamiento: 2022 12 01		Oficina: 101		Vinculación Apertura Productos <input checked="" type="checkbox"/>	
Datos Personales					
Identificación: C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> R.C. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/>		No. 1.130.609.475		Lugar de Expedición: Cali	
Primer Apellido: Perez		Segundo Apellido: Hincapié		Fecha de Expedición: 2005 06 04	
Primer Nombre: Milthon		Segundo Nombre: Yovany		Fecha de Nacimiento: 1982 04 12	
Ciudad de Nacimiento: Tulua		País de Nacimiento: Colombia		Nacionalidad 1: Colombiana	
Estado Civil: Soltero <input type="checkbox"/> Separado <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Casado <input checked="" type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Unión libre <input type="checkbox"/>		Personas a cargo: Adultos 0 Menores 16 años 1		Sexo: M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	
Profesión: Tecnólogo Industrial e Ingeniería Industrial		Ocupación: Asalariado <input checked="" type="checkbox"/> Independiente <input type="checkbox"/> Pensionado <input type="checkbox"/> Estudiante <input type="checkbox"/> Rentista <input type="checkbox"/> Ama de Casa <input type="checkbox"/>		Nivel Académico: Universitario <input checked="" type="checkbox"/> Bachiller <input type="checkbox"/> Técnico <input type="checkbox"/> Tecnólogo <input checked="" type="checkbox"/> Especialización <input type="checkbox"/> Magister <input type="checkbox"/> Doctorado <input type="checkbox"/>	
¿Representa legalmente alguna organización Internacional (ONG/OIG)? <input checked="" type="checkbox"/>		¿La sociedad y/o los Medios de Comunicación lo reconocen como un Personaje Público? <input checked="" type="checkbox"/>		Declara Renta? SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
¿Desempeña un cargo Político y/o Público? <input type="checkbox"/>		¿Desempeña un cargo Político y/o Público? <input type="checkbox"/>		Cuál? Fecha Inicio: Fecha Fin: Actualmente:	
Dirección Residencia Actual: Ciudad H 52-47		Barrio: Ciudad Cardona		Ciudad y Departamento de Residencia: Cali Valle	
Teléfono Celular: 3122760364		Correo Electrónico: radical.21@hotmail.com		País de Residencia: Colombia	
Dirección Familiar cercano: Ciudad Bis 82-88		Ciudad Familiar cercano: Cali		Estrato: 3	
Envío de Correspondencia y Reporte Anual de Comisiones (RACT)		Fecha de corte Estado de Cuenta		Autoriza recibir información a través de Correo Electrónico	
Residencia <input type="checkbox"/> Empresa <input type="checkbox"/> Correo <input checked="" type="checkbox"/> Familiar <input type="checkbox"/>				Autoriza recibir información	

Sin embargo, las diligencias de notificación fueron remitidas al correo electrónico radical21@hotmail.com, es decir, a un correo electrónico diferente al aportado por el demandado.

En ese orden de ideas, se agregará sin consideración alguna las diligencias allegadas por el extremo activo, y se le requerirá a fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte pasiva.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas por el extremo activo, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a materializar la notificación de los demandados, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

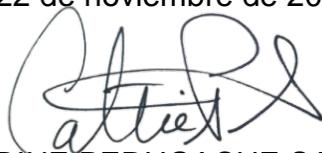
NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN)
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00498-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL
DEMANDADA: SARA ISABEL GIL LONDOÑO

AUTO No. 4903

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la solicitud incoada por la profesional del derecho CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ concerniente en la aclaración del Auto No. 4349 del 18 de octubre de 2023.

Sostiene la togada que mediante la Sentencia No. 18 del 02 de junio de 2023, se ordenó distribuir el valor del remate, entre los codueños de conformidad con el porcentaje que le correspondía a cada uno.

Que seguidamente, el despacho en virtud de una aclaración y complementación de la Sentencia presentadas por la togada, profirió Sentencia complementaria del 13 de junio de los corrientes la cual reconoció en favor de la señora MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, y a cargo de los señores LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO, MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL y SARA ISABEL GIL LONDOÑO los gastos de venta del bien inmueble objeto de la acción de la referencia.

Que finalmente, el Juzgado mediante providencia No. 4349 del 18 de octubre de 2023 emitió órdenes de pago en favor de MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL, pero a consideración de la togada, de forma errónea, pues sostiene que debió el despacho emitir orden de pago conforme al reconocimiento de los gastos de la venta, ordenados mediante Sentencia complementaria del 13 de junio de 2023.

Así las cosas, procede el despacho a aclarar lo siguiente:

Como bien indica la Dra. CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ, mediante la Sentencia No. 18 del 02 de junio de 2023, se ordenó distribuir el valor del remate de la siguiente manera:

- Para la señora MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL, la cual le correspondía el 50% un valor total de \$122.262.263.
- Para la señora MARIA FERNANDA GIL RENGIFO. C.C. # 31.906.765, la cual le correspondía el 16,666666% un valor total de \$40.754.088.
- Para el señor LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO. El cual le

correspondía el 16,666666% un valor total de \$40.754.088.

- Y finalmente, para la señora SARA ISABEL GIL LONDOÑO que le correspondía el 16,666666% un valor total de \$40.754.088.

Seguidamente, dentro del término de ejecutoria de la providencia antes mencionada, la togada presentó memorial solicitando aclaración, complementación y recurso de apelación contra la misma.

Posteriormente, el despacho profirió Sentencia complementaria del 13 de junio de los corrientes la cual adicionó única y exclusivamente los gastos de venta del bien inmueble objeto de la acción de la referencia, en favor de la señora MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, y a cargo de los señores LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO, MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL y SARA ISABEL GIL LONDOÑO, haciendo claridad en la parte considerativa de la misma, que el despacho no podía reformar, ni modificar la sentencia emitida 02 de junio de 2023, donde ya se reconoció y distribuyó el producto de cada comunero, y que por lo tanto, ello sería de análisis por parte del superior, una vez conozca de la apelación propuesta por la togada.

Es decir, si bien este operador de justicia profirió Sentencia complementaria por cuanto se ajustaba a lo establecido por el legislador en el inciso primero del canon 287 adjetivo, como quiera que efectivamente en la Sentencia dictada el 02 de junio de 2023 se omitió resolver sobre temas objeto de la Litis, no obstante, claro es, a la luz del artículo 285 ibídem que la Sentencia no podía ser reformada ni revocada por el Juez que la profirió, por tanto, la distribución del producto y en sí, todos los numerales de la parte resolutive de la Sentencia del 02 de junio de 2023, quedaron intactos, pues se itera, la sentencia complementaria no reformo ni modifico en absoluto la primera sentencia, y en la misma se indicó que tal reforma o modificación sería del resorte del superior jerárquico, una vez conociera del recurso de apelación que concedió el Juzgado.

No obstante, la Dra. CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ mediante memorial remitido al correo institucional del despacho el día 14 de junio de 2023, solicitó el desistimiento del recurso de apelación concedido, dejando así en firme la Sentencia No. 18 del 02 de junio de 2023 y la Sentencia Complementaria del 13 de junio de 2023.

En ese orden de ideas, no es dable hacer la entrega de los valores como lo pretende la togada, pues ello no se ordenó en ninguna de las providencias, y en ese sentido, debe acatarse la distribución del valor del remate efectuado en los términos de los numerales primero, segundo y tercero de la Sentencia 18 del 02 de junio de 2023, pues la misma no fue modificada, ni reformada.

Respecto de los valores reconocidos a favor de la señora MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO y a cargo de los señores LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO, MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL, SARA ISABEL GIL LONDOÑO en la Sentencia complementaria, debe advertirse que la misma no ordena su pago con el producto del valor de la venta, pues ello sería modificar la Sentencia del 02 de junio de 2023, más aun cuando la togada desistió del recurso de apelación el cual sería la única instancia donde se hubiese podido modificar, por ello, la Sentencia complementaria proferida presta en sí misma, mérito ejecutivo para que la señora MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO busque su satisfacción cuando lo considere pertinente.

Finalmente debe advertirse que los títulos en favor de los señores MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL cuentan con número de orden de pago desde el 11 de julio de 2023, es decir, la orden dada por el Juzgado del pago de dichos títulos de conformidad con la Sentencia 18 del 02 de junio de 2023 (como quiera que la misma se encontraba en firme), fueron aprobadas por el Banco Agrario de Colombia, y tal transacción no puede ser modificada en el estado en que se encuentra. Por ello, deben los interesados acercarse al Banco Agrario de Colombia para retirar el dinero, o autorizar a quien se le entrega o indicar cómo desean retirar el dinero, ya sea por cuenta bancaria o de manera directa en la sede bancaria.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Aclarar la providencia No. 4349 del 18 de octubre de 2023, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA. para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA
RADICADO: 76001-40-03-029-2019-00048

AUTO No. 2662

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

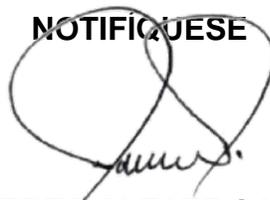
En virtud de la constancia secretarial que antecede se hace necesario requerir a la liquidadora a fin de que se sirva aportar el inventario valorado de los bienes de la deudora, debidamente actualizado -año 2023-, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA, a fin de que se sirva aportar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, el inventario valorado de los bienes del deudor, debidamente actualizado -año 2023-, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA.

SEGUNDO: Por secretaría remítase copia de la presente providencia al correo electrónico asesoriaconta10@gmail.com que le corresponde al usado por la liquidadora para efectos de notificación.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

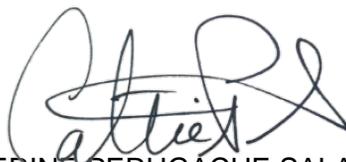
En Estado N° 203

De Fecha: 23 de Noviembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2023, dispuso revocar la terminación del proceso por desistimiento tácito proferida por esta sede judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00021-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A

DEMANDADO: LUZ CARIME LOPEZ ARAQUE

AUTO No. 4901

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo proferido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en segunda instancia, el Juzgado procede a proveer lo pertinente.

En tal virtud, procede el despacho a oficiar a la E.P.S. SURAMERICANA y a DATACRÉDITO, a fin de que se sirvan allegar la información que registran dichas entidades en su base de datos, y que corresponda a las direcciones donde puede ser notificada la aquí demandada LUZ CARIME LOPEZ ARAQUE de la referencia.

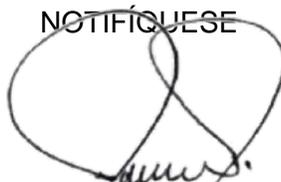
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Oficiar a la E.P.S. SURAMERICANA y a DATACRÉDITO, a fin de que se sirvan allegar la información que registran dichas entidades en su base de datos, y que corresponda a las direcciones donde puede ser notificada la aquí demandada LUZ CARIME LOPEZ ARAQUE.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 203

De Fecha: 23 de Noviembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de **terminación del proceso**, incoada tanto por el demandante como por el demandado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL

DEMANDANTE: MARIO NAMUR LEDESMA ARAGÓN

DEMANDADA: IVÁN LEDESMA ARAGÓN Y HEREDEROS

INDETERMINADOS DE RODOLFO LEDESMA ARAGÓN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00507-00

AUTO No. 4907

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición es presentada tanto por el demandante como por el demandado, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de VERBAL adelantado por MARIO NAMUR LEDESMA ARAGÓN contra IVÁN LEDESMA ARAGÓN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO LEDESMA ARAGÓN **por desistimiento de las pretensiones.**

SEGUNDO. Sin lugar a condenar en costas por no causarse las mismas.

TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones en el software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 203 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00903-00
DEMANDANTE: URIEL AGUDELO RODRIGUEZ C.C. 11.786.853
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA C.C. 12.436.190

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 4722 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 15 de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	114.800
TOTAL	\$	114.800

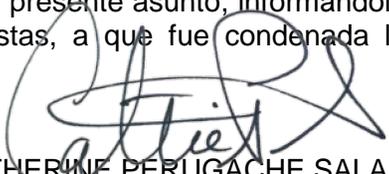
SON: CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00903-00

DEMANDANTE: URIEL AGUDELO RODRIGUEZ C.C. 11.786.853

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA C.C. 12.436.190

Auto No. 4949

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

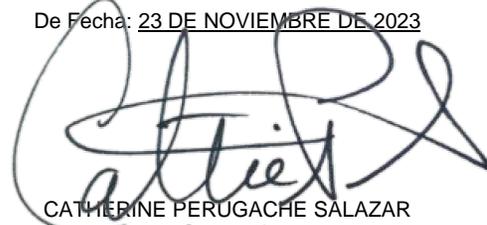
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°203

De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00178-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS NIT 860014040-6

DEMANDADO: YELITZA KATERINE URDANETA CORDOBA CC N° 1.092.350.961

AUTO No. 4910

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Solicita el apoderado judicial del extremo activo entrega de los depósitos judiciales que obran en el proceso y así la terminación del mismo, no obstante, debe advertírsele en primer lugar a la profesional del derecho, que en virtud del canon 447 adjetivo, la entrega de dinero al ejecutante se realiza una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o de las costas, providencias que se profieren posterior a la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo, y posterior al la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, circunstancias que aun no concurren en el caso en particular, en tal sentido, ha de negarse la solicitud incoada.

De otra orilla, ha de ponerse de presente, que la parte actora aún no ha realizado diligencia alguna tendiente a materializar el requerimiento realizado por el despacho mediante providencia del 10 de octubre de 2023.

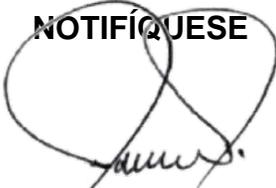
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

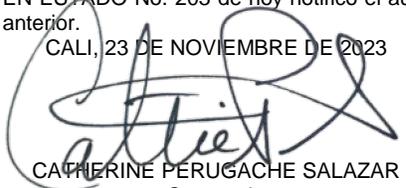
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por el apoderado judicial del extremo activo de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo activo que aún no ha realizado diligencia alguna tendiente a materializar el requerimiento realizado por el despacho mediante providencia del 10 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 203 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el término otorgado, para que la parte actora perfeccionara las medidas cautelares, sin que a la fecha procediera de conformidad, igualmente, se observa que, a la fecha la parte actora no ha notificado a la parte pasiva.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00356-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT
900223556-5
DEMANDADO: CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ CC N°52.513.972

AUTO No. 4750

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que mediante providencia Nro.3428 del 11 de agosto de 2023, notificado el día 07 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretada por auto No. 2103 de fecha 18 de mayo de 2023, en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las mismas.

En tal sentido, como quiera que ha vencido el término concedido en la referida providencia, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, este operador Judicial, al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida las medidas cautelares decretadas por auto No. 2103 de fecha 18 de mayo de 2023, consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro emolumento que sea susceptible de embargo a nombre de la demandada Carolina María Bendeck Díaz.

Finalmente, y como quiera que se encuentra pendiente adelantar la notificación de la demandada CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ, el despacho de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, procederá a requerir a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la medida cautelar ordenada mediante auto No. 2103 de fecha 18 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. <u>203</u>
Fecha: <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: FABIO VILLAREAL RAMIREZ C.C. 19363648

DEMANDADA: NESS WELL S.A.S. 9009466265, LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO C.C. 1144038087

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00419-00

AUTO N° 4908

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Allega el extremo activo, constancia de notificación personal de los demandados NESS WELL S.A.S. 9009466265, LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO C.C. 1144038087, cumpliendo a cabalidad con los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo tanto el Juzgado ordenará tener por notificada a la demandada, desde el día 25 de octubre de 2023, es decir, a los 2 días siguientes de que el indicador del correo acuso de recibido.

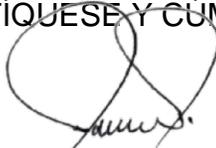
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta la notificación de los demandados NESS WELL S.A.S. 9009466265, LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO C.C. a partir del día 25 de octubre de 2023 de conformidad con el artículo 8 e la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Surtido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 203
De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE
2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 22 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00374-00
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ CC N° 16.608.468
DEMANDADO: FERNANDO AUGUSTO VALENCIA PARRA CC N° 14.960.49

AUTO No.4941

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación al demandado FERNANDO AUGUSTO VALENCIA PARRA, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

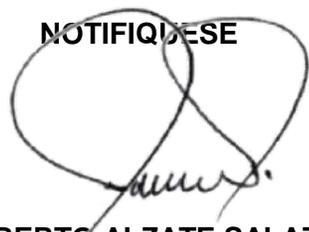
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>203</u>
De Fecha: <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 22 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 4170 del 03 de octubre de 2023. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: URIEL FERNANDEZ GONZALEZ C.C. No. 7537833

DEMANDADA: FERNANDO FRANCO TOLOSA C.C. 16.679.528, ALONSO FRANCO CASTRO C.C. 1.398.695 y FABIO FRANCO CASTRO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA ELENA CASTRO VDA DE FRANCO C.C. 29.356.126 así como contra sus herederos INDETERMINADOS y contra ANGELA DONEYYS ARENAS C.C. 31.580.861, CESAR LEDESMA HURTADO C.C. 16.714.620 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00446-00

AUTO No. 4911

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 4170 del 03 de octubre de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte deudora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar algunos demandados, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de PERTENENCIA propuesto por URIEL FERNANDEZ GONZALEZ contra FERNANDO FRANCO TOLOSA C.C. 16.679.528, ALONSO FRANCO CASTRO C.C. 1.398.695 y FABIO FRANCO CASTRO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA ELENA CASTRO VDA DE FRANCO C.C. 29.356.126 así como contra sus herederos

INDETERMINADOS y contra ANGELA DONNEYS ARENAS C.C. 31.580.861, CESAR LEDESMA HURTADO C.C. 16.714.620 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

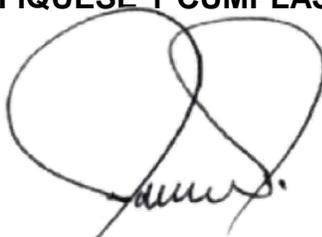
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 203 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente asunto liquidatorio a fin de proferir lo pertinente. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: PAULA ANDREA DUQUE BUENO C.C. 67011256 (Compañera permanente del causante) y DANIEL MAURICIO ARBELÁEZ DUQUE C.E. 1218463194

CAUSANTE: ORLANDOO ARBELÁEZ OSORIO C.C. 16705229

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00563-00

AUTO Nro. 4914

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial y revisada el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se observa que se encuentran los presupuestos dados para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

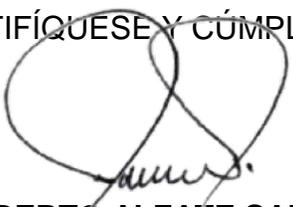
RESUELVE

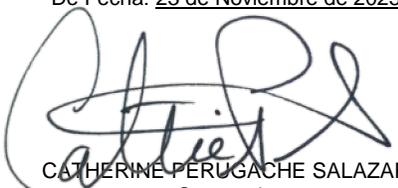
PRIMERO: SEÑALAR para la hora de las **9 A.M. del día 05 del mes de diciembre de 2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual. Para el efecto se le requiere a la parte actora presentar dicho escrito suscrito por todos los interesados como emana del numeral primero del Artículo 501 del CGP, previo al inicio de la audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

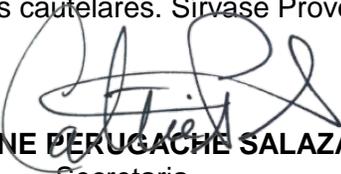
TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/19953161> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes e interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 203
De Fecha: <u>23 de Noviembre de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00570-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEMADERO – PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT 900.729.933-1
DEMANDADO: CLAUDIO IZQUIERDO OCHOA CC N° 16.661.389

AUTO No.4942

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas e informadas mediante oficios No. 837 y 838 del 04 de agosto de 2023, los cuales fueron remitidos al correo electrónico del demandante.

En tal sentido el despacho de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 3189, de fecha 31 de julio de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares, decretadas mediante providencia 3189, de fecha 31 de julio de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dichas medidas.

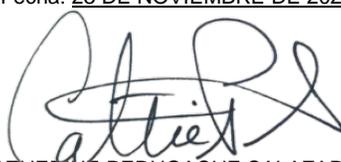
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°203

De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez a fin de proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: ESPERANZA PATRICIA DIAZ SANDOVAL C.C. 60.277.833

CAUSANTE: JOSE MARÍA DIAZ VARGAS C.C. 2.408.703 y MELBA SANDOVAL DE DIAZ C.C. 29.096.596

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00613-00

AUTO N° 4913
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

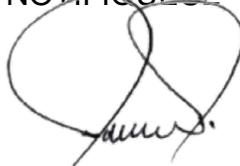
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa la instancia que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante los numerales primero, segundo y tercero del auto No. 4496 del 24 de octubre de 2023, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado mediante los numerales primero, segundo y tercero de la providencia No. 4496 del 24 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 203
De Fecha: <u>23 de Noviembre de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITA DE DOMINIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00626-00

DEMANDANTE: INVERSIONES OCAMPOR S.A.S. NIT NO. 901178858-5

DEMANDADA: RICARDO ADRIAN WAMBOLDT C.E No. No. 322862 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO N° 4912

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

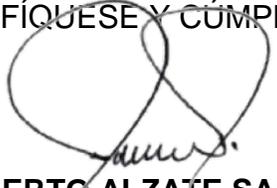
Se procederá a requerir a la parte actora, como quiera que no ha cumplido con lo emanado del numeral séptimo del artículo 375 del CGP.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

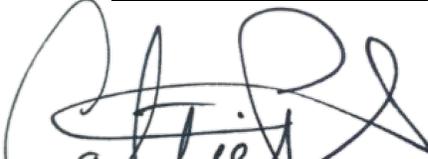
RESUELVE

ÚNICO: Requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a aportar constancia de la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto de usucapir, así como las fotografías de la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del CGP, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 203
De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 22 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00632-00
DEMANDANTE: DIANA LORENA MUÑOZ CC N° 38.567.754
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GIRALDO SARRIA CC N° 94.527.643

AUTO No.4943

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación al demandado CARLOS ARTURO GIRALDO SARRIA, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

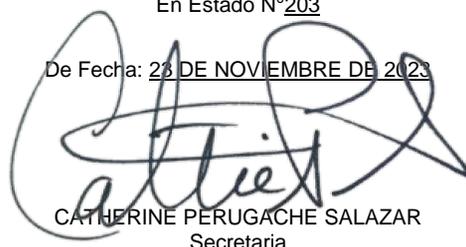


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°203

De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 22 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00634-00
DEMANDANTE: JOSE MANUEL DAZA ROMAN CC N° 4.652.672 Y CAMILO JOSE DAZA BARCO CC N° 1.107.095.376
DEMANDADOS: JESUS ELVER GONZALEZ BANGUERO CC N° 10.558.299

AUTO No.4946

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación al demandado JESUS ELVER GONZALEZ BANGUERO, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°203

De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00643-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: JOSE IVAN BURGOS CASTILLO CC N° 6.218.385

AUTO No. 4902

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado obrará de conformidad.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia propuesto por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, a través de apoderada Judicial, contra: JOSE IVAN BURGOS CASTILLO CC N° 6.218.385, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora. Se hace énfasis, en que los oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 203
De Fecha: 23 de Noviembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con diligencias de notificación con resultado negativo, intentada a la parte demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00676-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180- 7
DEMANDADA: LINA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ CC N°29.111.428 Y
JETZELLY TANGARIFE RUEDA CC N°29.973.848

AUTO No.4944

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial se observa que la parte actora allega diligencias de citación para la notificación personal de los demandados, conforme lo previsto en el Artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, con resultado negativo, además informa que desconoce dirección alguna donde puedan ser notificados los demandados, por tanto, solicita se ordene su emplazamiento.

En tal sentido el despacho al revisar las actuaciones procesales surtidas en el presente asunto observa que la solicitud de emplazamiento incoada por la parte activa es procedente, por tanto, conforme lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará el emplazamiento de los demandados LINA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ y JETZELLY TANGARIFE RUEDA.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a LINA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ CC N°29.111.428 Y JETZELLY TANGARIFE RUEDA CC N°29.973.848, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.3469 del 15 de agosto de 2023, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, que adelanta en su contra, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

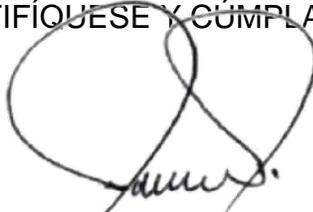
SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a los previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código*

General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

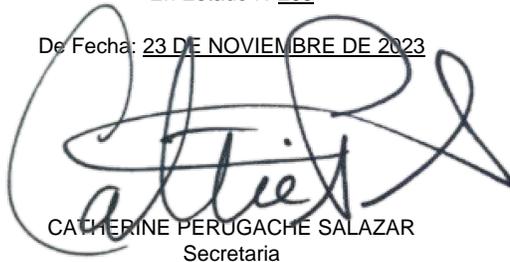


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°203

De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ C.C. No. 31.891.191

DEMANDADA: NIDIA STELLA GARCÍA DE PIMENTEL C.C. No. 41.398.265, HENRY PIMENTEL GARCIA C.C. No. 79.782.335 y WILLIAM PIMENTEL GARCÍA C.C. No. 94.377.693

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00710-00

AUTO No. 4915

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de HENRY PIMENTEL GARCIA C.C. No. 79.782.335 y WILLIAM PIMENTEL GARCÍA C.C. No. 94.377.693, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a HENRY PIMENTEL GARCIA C.C. No. 79.782.335 y WILLIAM PIMENTEL GARCÍA C.C. No. 94.377.693, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a HENRY PIMENTEL GARCIA C.C. No. 79.782.335 y WILLIAM PIMENTEL GARCÍA C.C. No. 94.377.693, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 203
De Fecha: 23 de Noviembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por la parte actora. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ C.C. No. 31.891.191

DEMANDADA: NIDIA STELLA GARCÍA DE PIMENTEL C.C. No. 41.398.265, HENRY PIMENTEL GARCIA C.C. No. 79.782.335 y WILLIAM PIMENTEL GARCÍA C.C. No. 94.377.693

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00710-00

AUTO No. 4909

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

El extremo activo allega el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 370-263055 donde consta la inscripción de la demanda conforme a lo ordenado por el despacho.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

PRIMERA: Agregar para que obre el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 370-263055 donde consta la inscripción de la demanda conforme a lo ordenado por el despacho.

SEGUNDO: Una vez surtido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 203
De Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria